



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Secretaría Sala Penal*  
*Neiva - Huila*

Neiva, 22 de julio de 2020

Oficio N° 5406  
Rad. N°: 2020 00192 00  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Señor  
**JAVIER UÑATE CUELLAR**  
**VEREDA LA PRIMAVERA – FINCA LA PALMA**  
**Tel. 320 230 7605**  
**Palocabildo - Tolima**

**REFERENCIA:** Acción Constitucional de Tutela propuesta por **MAURICIO TRUJILLO CÁRDENAS** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA Y OTRO.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 22 de julio de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

*“...PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por Mauricio Trujillo Cárdenas contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

**ANDRÉS FELIPE YUSTRES**  
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, miércoles veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 725

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

**2020 00192 00**

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por MAURICIO TRUJILLO CÁRDENAS, contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA, por presunta trasgresión a sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa técnica.

**II. LA TUTELA**

El actor luego de evocar los hechos por los cuales fue capturado y cobijado con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, aseguró que el 24 de septiembre de 2019 dio poder al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, reconociéndosele personería para actuar en el curso de la audiencia preparatoria realizada el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, ocasión cuando se aprobó el preacuerdo suscrito con la Fiscalía, habiéndose fijado el 28 de febrero siguiente para la audiencia de lectura de fallo.

Sostuvo que, por un “cruce de horario en otra diligencia (...) en Bogotá” su defensor pidió el aplazamiento de la citada audiencia, sin embargo, nunca recibió notificación sobre la fecha para concluir el referido acto procesal. Añadió que el 11 de mayo anterior el Juzgado accionado le informó haberse agotado el pasado 13 de marzo la mentada audiencia, fecha cuando adquirió ejecutoria la correspondiente sentencia.

Después de cuestionar el haberse adelantado la audiencia de lectura de fallo sin su presencia pero con la asistencia de un defensor público y aludir a la obligación del togado a acudir a todos los medios de comunicación para notificarlo a él y a su defensor de confianza sobre la realización de ese acto público, tildó de irregular el actuar del juzgado, por cuanto le impidió ejercer el derecho a una defensa técnica y cuestionar el fallo condenatorio, máxime si se le negó la prisión domiciliaria.

En razón básicamente a lo antes expuesto reclamó la protección al debido proceso, defensa técnica, igualdad procesal y legalidad y pidió se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de lectura de fallo y se revoque la sentencia proferida el pasado 13 de marzo por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asignada por reparto la presente acción de tutela<sup>1</sup>, el nueve de julio de 2020 la misma fue admitida, se ordenó vincular como accionados a la Fiscalía Segunda Especializada de Neiva, al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados penales del

---

<sup>1</sup> Mediante constancia de reparto del nueve de julio de 2020.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00192 00  
*Accionante:* Mauricio Trujillo Cárdenas a través de apoderado judicial  
*Accionado:* Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y otros

---

circuito especializado de Neiva, a los defensores públicos William Persi González Sánchez y Edgar Bello Pascuas, al doctor Alejandro Agudelo Parra – Procurador 138 Judicial Penal II – y al señor Javier Uñate Cuellar, privado de la libertad en el E.P.M.S.C de Neiva; correr traslado del libelo a los accionados; y practicar las pruebas necesarias para emitir el respectivo fallo.

#### **IV. RESPUESTA A LA TUTELA**

##### **A. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva**

Luego de reconocer haberle correspondido adelantar la etapa de juzgamiento contra Mauricio Trujillo Cárdenas y Javier Uñate Cuellar, rememoró que el primero de agosto de 2019 se celebró la audiencia de formulación de acusación con la asistencia un defensor público, pues el hoy accionante no se presentó, pese habersele enviado la respectiva comunicación a su residencia, como también librado boleta de remisión ante el E.C. La Modelo de Bogotá, responsable de la vigilancia y control de la medida de aseguramiento impuesta al actor.

Refirió que la audiencia preparatoria se fijó para el 30 de septiembre de 2019, sin embargo, el 25 de septiembre de ese mismo año se radicó vía correo electrónico un memorial poder otorgado por el acusado al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, como también una solicitud de aplazamiento de esa audiencia, razón por la cual se reprogramó para el 21 de noviembre de 2019.

Lugo de aludir a los variados intentos por realizar la audiencia preparatoria, afirmó que el 22 de enero de 2020 acudió por

primera vez a la audiencia el abogado Marriaga Correa junto con el hoy tutelante, ocasión cuando el referido acto procesal mutó a audiencia de verificación de legalidad del preacuerdo sometido a su control, el cual fue aprobado, como también se cumplió con el trámite señalado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, ordenando trasladar al acusado al establecimiento carcelario, a raíz de concurrir la prohibición legal de concederle subrogados o sustitutos penales, y fijándose el 28 de febrero siguiente como fecha para la audiencia de lectura de fallo.

Explicó que debido a la inasistencia del defensor Marriaga Correa y al hoy accionante a la audiencia de lectura de fallo, la misma se reprogramó para el 13 de marzo del año en curso, habiéndose ordenado requerir a dicho abogado para que justificara su incumplimiento, so pena de compulsarle copias y solicitar la designación de un defensor público para representar los intereses de Trujillo Cárdenas. Agregó que el 13 de marzo de 2020 finalmente se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo con la presencia del defensor público Édgar Bello Pascuas.

En relación con la sentencia condenatoria, manifestó que la misma respondió a los términos del preacuerdo suscrito por las partes, esto es, se degradó la participación del acusado de autoría a complicidad por la comisión de la conducta punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y se impusieron las penas de 53 meses de prisión y multa de 1.656 SMLMV.

Negó haber incurrido en irregularidad procesal, pues fueron la renuencia y repetidas inasistencias injustificadas a las audiencias

y maniobras dilatorias del abogado Marriaga Correa y el hoy accionante, pese estar debidamente notificados, los motivos que llevaron al despacho a pedir la designación de un defensor público en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de Mauricio Trujillo Cárdenas.

B. Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados

La secretaria aseguró haber notificado oportunamente a todas las partes e intervinientes la realización de las diferentes audiencias, acatando lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, quien estuvo a cargo del proceso seguido contra el hoy accionante.

Indicó que, mediante oficio JPE-001 1128 del 28 de febrero de 2020 le comunicó al abogado Marriaga Correa sobre la programación de la audiencia de lectura de fallo y el requerimiento por su inasistencia a la diligencia del 28 de febrero del mismo año. Añadió que el cinco de marzo siguiente el referido abogado presentó un escrito mediante el cual justificó su inasistencia.

C. Fiscalía Segunda Especializada de Neiva.

Básicamente, luego de admitir haber adelantado la investigación contra del hoy tutelante, negó la alegada vulneración constitucional, pues ante las persistentes inasistencias del abogado Marriaga Correa y el acusado a las audiencias programadas por el Juzgado Primero Penal del

Circuito Especializada, debió designarse un defensor público para preservar las garantías procesales del acusado.

D. William Persi González Sánchez.

En suma, negó haber actuado como defensor público del acusado Mauricio Trujillo Cárdenas, pues su designación por la defensoría del pueblo se dio a favor de los intereses del coprocesado Javier Uñate Cuellar.

## V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los accionados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró o no el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva los derechos fundamentales invocados por el procesado Mauricio Trujillo Cárdenas, por haberse adelantado la audiencia de lectura de fallo sin la presencia de su defensor de confianza y la de él?

A fin de absolver el anterior interrogante, dígase de entrada que el ejercicio de la acción de tutela está condicionada a la existencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales en situaciones específicas, concretas o particulares. Sobre el tema la Corte Constitucional de tiempo atrás ha fijado el siguiente criterio:

*"Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, **el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría***

**debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.**

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>. (Destaca la Sala)

Sobre el contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “no se escucha a quien alega su propia culpa”, la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la directriz de la Corte Constitucional, expresó:

“(…) como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte Constitucional **«una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir...»** (C.C.S.T- 1231/2008), lo cual es expresión del principio «Nemo auditur propriam turpitudinem allegans»<sup>3</sup>, que en tratándose del ejercicio de la acción de tutela implica que: **«(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante»** (C.C.S.T-1231/2008)”<sup>4</sup>. (Destaca la Sala)

En relación con la naturaleza del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional sostiene que, es “(…) una

---

<sup>2</sup> Sentencia C – 134 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 2, STP2815-2020 del 10 de marzo de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00192 00  
*Accionante:* Mauricio Trujillo Cárdenas a través de apoderado judicial  
*Accionado:* Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y otros

---

*manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada”<sup>5</sup>.*

En cuanto a la forma de cumplirse la citaciones de las partes e intervinientes procesal y realizarse la notificación de providencias judiciales, los artículos 169 y 172 del actual Código de Procedimiento Penal disponen que, “*por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados*” y excepcionalmente a través de comunicación escrita a través de cualquier medio técnico expedito.

Entrando ya en materia, declárese que si Mauricio Trujillo Cárdenas pidió la tutela a sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva; si el actor pretende la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de lectura de fallo, incluso, pide la revocatoria del fallo condenatorio proferido en su contra el pasado 13 de marzo; si alega no haber sido notificado de la celebración de la referida audiencia, como tampoco a su defensor de confianza; si según la secretaria del Centro de Servicios de los Juzgado Penales del Circuito Especializado, con oficio JPE-001 1128 del 28 de febrero de 2020 se le comunicó al abogado Erwin Isaac Mariaga Correa la fecha de audiencia de lectura de fallo y le indicó el término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia programado para el 28 de febrero de 2020; si ese oficio fue enviado a la “*carrera 9 No. 17 – 46, oficina 904*” de Bogotá; si esa misma funcionaria indicó que el pasado cinco de marzo, el abogado Mariaga Correa presentó escrito a efectos de justificar su inasistencia a la diligencia para el 28

---

<sup>5</sup> Sentencia T-699 de 2011.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00192 00  
*Accionante:* Mauricio Trujillo Cárdenas a través de apoderado judicial  
*Accionado:* Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y otros

---

de febrero del presente año; si lo anterior permite inferir que el abogado Marriaga Correa tuvo conocimiento sobre la nueva fecha de reprogramación de la audiencia de lectura de fallo; si según el titular del juzgado demandado, después de varios aplazamientos de la audiencia por causa del defensor Erwin Isaac Marriaga Correa, el 22 de enero de 2020 finalmente se pudo llevar a cabo la audiencia donde se presentó el preacuerdo celebrado entre procesado y Fiscalía, ocasión cuando se le impartió aprobación a dicha negociación, se cumplió la ritualidad del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se fijó el 28 de febrero siguiente como fecha para evacuar la audiencia de lectura de fallo; si el togado negó que el hoy quejoso y su defensor de confianza hubiesen asistido a esta última diligencia, pese a haber sido debidamente notificados de su realización; si el juzgado accionado citó a las partes para el 13 de marzo de 2020 a fin de realizar la audiencia de lectura de fallo, habiéndose librado sendos oficios, incluso se libró boleta de remisión al E.C. La Modelo de Bogotá, por estar el acusado cobijado con medida de aseguramiento en su lugar de residencia; si pese a lo anterior, el acusado y su defensor de confianza no asistieron a dicha audiencia, circunstancia que llevó al juez a acudir a un defensor público a fin de garantizarle los derechos fundamentales al procesado e imprimirle celeridad al trámite; si se según lo revela la actuación, el hoy accionante siempre tuvo conocimiento sobre la existencia del proceso penal seguido en su contra, como también de las citaciones efectuadas por el juzgado, sin embargo, optó por desentenderse por completo del mismo; si el actor supo que el juzgado había programado la audiencia de lectura de fallo para el 31 de marzo de 2020, pues se envió la respectiva citación a su lugar de residencia, donde cumple la medida de aseguramiento, por lo que bien pudo haberle informado a su defensor de confianza sobre el particular; si ante la evidente renuencia del tutelante a acatar las

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00192 00  
*Accionante:* Mauricio Trujillo Cárdenas a través de apoderado judicial  
*Accionado:* Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y otros

---

citaciones del juzgado, sumado a las reiteradas maniobras dilatorias de su defensor, facultado estaba el togado para tomar las medidas correctivas del caso, siendo una de ellas, garantizar los derechos del procesado a través de la designación de un defensor público; y si el fallo proferido el 13 de marzo de 2020 se ajustó a los precisos términos pactados por Mauricio Trujillo Cárdenas y la Fiscalía, por lo que fue declarado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos en la modalidad de cómplice y se le impusieron las penas de 53 meses de prisión y multa de 1656 s.m.l.m.v; impróspera resulta la presente acción de tutela, pues la misma no podría ser válidamente usada para subsanar el descuido del actor al haber desatendido los requerimiento del juez. Lo anterior impone negar la protección suplicada por Mauricio Trujillo Cárdenas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por Mauricio Trujillo Cárdenas contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva.

**SEGUNDO. MANIFESTAR** que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

**TERCERO. REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

---

*Acción de Tutela:* 41 001 22 04 000 2020 00192 00  
*Accionante:* Mauricio Trujillo Cárdenas a través de apoderado judicial  
*Accionado:* Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva  
*Derecho Fundamental:* Debido Proceso y otros

---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS  
(Providencia virtual)

HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Ausente en uso de licencia)

  
ÁLVARO ARCE TOVAR

  
LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria

Folio No.                      Tomo No.                      del Libro de Sentencias de Tutelas

---

<sup>6</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el cinco de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.